



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2021 00889</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	<b>Robin de Jesús Hincapié Restrepo</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Savia Salud EPS</b>
<b>Vinculados:</b>	<b>Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia E.S.E. Metrosalud E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel</b>
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental a la salud
<b>Sentencia</b>	General: 206 Especial: 202
<b>Decisión:</b>	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó el accionante que se encuentra afiliado a la EPS Savia Salud, y fue diagnosticado con *“HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, UROLOGIA”*. Razón por la que su médico tratante le ordenó un *“ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA, BIOPSIA CERRADA DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL”*.

Adujo que la EPS le autorizó el servicio en salud que requiere, y lo remitió al Hospital Manuel Uribe Ángel, pero a pesar de haberse acercado a las instalaciones del hospital y de llamar todos los días, le informan que no hay disponibilidad de citas.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutelaran sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la seguridad social, y, por tanto, se le ordene a la EPS Savia Salud, que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo de tutela, le autorice y garantice la prestación del servicio en salud que

requiere, esto es, *ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA, BIOPSIA CERRADA DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL*”, ordenado por su médico tratante y se conceda el tratamiento integral para las patologías que padece.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida en contra de Savia Salud EPS el 17 de agosto de 2021. Se ordenó vincular a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, E.S.E. Metrosalud y E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel, se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

**1.3. EPS Savia Salud**, se pronunció, a través de su apoderado especial, el doctor Juan Mateo Pérez Gallego, quien indicó, que el actor es beneficiario actual del régimen subsidiado de Savia Salud EPS, a quien se le vienen prestando todos los servicios de salud requeridos para el tratamiento de su diagnóstico.

Aduce que ya realizaron la autorización del servicio en salud que requiere el accionante, es decir, *“BIOPSIA CERRADA DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL”* y *“ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA”*, para ser llevados a cabo en el Hospital Manuel Uribe Ángel. Gestión que le fue informada telefónicamente al señor Hincapié Restrepo.

Enfatizó en que, lo pretendido con la presente acción de tutela, no es la protección a un derecho fundamental que se encuentre actualmente vulnerado por parte de Savia Salud E.P.S, en la medida en que ya autorizó los servicios en salud solicitados.

Seguidamente, la accionada hizo un recuento jurisprudencial respecto al tratamiento integral. Solicitó entonces, que se declare la improcedencia de fallo condenatorio en contra de Savia Salud EPS, por considerar que se ha configurado hecho superado, y se opuso a que se otorgue el tratamiento integral.

**1.4. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, a través de su apoderada, manifestó que, si bien le asiste razón a la accionante en su reclamación, también es cierto que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia no es una EPS ni una IPS, y que su función es de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación de los servicios de salud. Por lo que considera que existe una falta de legitimación por pasiva de la Secretaría, en tanto, quien vulnera directamente los derechos fundamentales del actor es Savia Salud EPS, quien debe garantizar el acceso efectivo a los servicios en salud de sus afiliados.

Solicitando entonces, que se ordene a la EPS Savia Salud el suministro de los servicios de salud que requiere el afectado, que se vincule a la Superintendencia Nacional de Salud y que se exonere de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no ser la entidad competente para lo que requiere la accionante.

**1.5. E.S.E. Metrosalud**, indicó que está compuesta por una red pública hospitalaria de 52 puntos de atención, que presta básicamente servicios de primer nivel de atención, y que la E.S.E Metrosalud no es un ente asegurador, sino un prestador de servicios en el primer nivel de atención en salud.

Resalto que, no existen autorizaciones por parte del ente asegurador en cuanto a lo solicitado en este trámite tutelar; conforme lo indicó el actor el Hospital Manuel Uribe Ángel, es el único autorizado para la atención solicitada y no hace parte de la red de atención de E.S.E. Metrosalud, por lo tanto, no son responsables de las afectaciones derivadas de la presunta negación de esa IPS, para la prestación de los servicios en salud requeridos.

Adujo que EPS Savia Salud como asegurador del afectado, es a quien le corresponde garantizar la prestación efectiva de los servicios en salud requeridos. Por lo que solicita ser desvinculada, al considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

**1.6. E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel**, en respuesta a la acción de tutela indicó, que le asignó al afectado una *“cita de valoración previa – entrevista para biopsia por el área de “ECOGRAFIA RADIOLOGICA”, para el lunes 23 de agosto de 2021 a las 03:20 p.m.”*, donde se determinaría la posibilidad clínica de abordaje para la práctica la biopsia requerida.

Indicó que debido a las contingencias que ha generado la infección por SARS-CoV-2 (COVID-19), se ha generado un aplazamiento en agenda y reducción de la disponibilidad y capacidad instalada; razón por la que no cuentan con un espacio más cercano para la efectivizar del servicio en salud requerido por el afectado.

Manifestó que la responsabilidad de cubrir la totalidad de servicios demandados por sus afiliados es de la EPS, y no de las instituciones prestatarias de los servicios de salud. Solicita entonces, que se niegue la pretensión de la tutela por haberse configurado un hecho superado, en cuanto a la autorización generada por Savia Salud EPS.

**1.7.** En atención a lo manifestado por la Savia Salud EPS y el Hospital Manuel Uribe Ángel, según constancia secretarial que antecede, se estableció comunicación con el accionante, a fin de verificar si se había llevado a cabo la cita que le programó el hospital vinculado para el 23 de agosto de 2021; el actor indicó que sí asistió a la cita en la fecha indicada, no obstante, se trató de una “charla informativa”, y respeto a la práctica de la biopsia que requiere, le informaron en el hospital que debía continuar esperando.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y vinculadas, están vulnerando los derechos fundamentales del actor, al no practicársele el servicio en salud que requiere, ordenado por su médico tratante. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

##### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En

estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Robin de Jesús Hincapié Restrepo**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3. DERECHO A LA SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>.*

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento*

---

<sup>1</sup>C. Const., T-196 de 2018.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

*jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

*“(…) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:*

*“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

*“(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”*

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

*“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:*

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de

continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

#### **4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

*“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.*

*Así mismo, enunció que el grupo poblacional<sup>5</sup> que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y*

---

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Artículo 11.

*adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.*

*Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.*

*Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”<sup>6</sup>, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”*

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015<sup>7</sup>, destacó:

*“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.*

*Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 20158, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación<sup>9</sup> ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”*

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa

---

<sup>8</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>9</sup> Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

#### **4.6. CASO CONCRETO.**

En el caso bajo análisis, se tiene que el señor Robin de Jesús Hincapié Restrepo, presentó solicitud de amparo constitucional contra la EPS Savia Salud, invocando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no practicársele el procedimiento “*ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA, BIOPSIA CERRADA DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL*”, que le fue ordenado por el médico tratante.

La EPS Savia Salud, al momento de contestar la presente acción de tutela, manifestó que, ya autorizaron el servicio en salud que requiere el accionante, es decir, “*BIOPSIA CERRADA DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL*” y “*ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA*”, para ser llevados a cabo en el Hospital Manuel Uribe Ángel. Gestión que le fue informada telefónicamente al señor Hincapié Restrepo.

Solicitó entonces, que se declare la improcedencia de la acción de tutela, por haberse configurado un hecho superado.

Las vinculadas Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y E.S.E. Metrosalud, en respuesta a la acción de tutela, argumentaron que la responsabilidad de garantizar la prestación efectiva de los servicios en salud que requiere la accionante, recae en EPS Savia Salud, por lo que solicitan que se declare improcedente la acción de tutela en lo que a ellas respecta.

También, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia solicitó la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud; vinculación que se consideró innecesaria, toda vez que no es responsabilidad de la Superintendencia dirimir la situación que expone la actora, en tanto, es competencia única y exclusivamente de la EPS resolver todo lo concerniente a la prestación del servicio de salud.

Por su parte, el vinculado, E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel, al emitir su pronunciamiento frente a la pretensión, informó que se le asignó al afectado una “cita de valoración previa – entrevista para biopsia por el área de *“ECOGRAFIA RADIOLOGICA”*, para el lunes 23 de agosto de 2021 a las 03:20 p.m.”, donde se determinará la posibilidad clínica de abordaje para la práctica la biopsia requerida. Y que debido a las contingencias que ha generado la infección por SARS-CoV-2 (COVID-19), se ha generado un aplazamiento en agenda y reducción de la disponibilidad y capacidad instalada para garantizar la prestación del servicio que requiere el actor.

En atención a lo manifestado por la Savia Salud EPS y el Hospital Manuel Uribe Ángel, según constancia secretarial que antecede, se estableció comunicación con el accionante, a fin de verificar si se había llevado a cabo la cita que le programó el hospital vinculado para el 23 de agosto de 2021; el actor indicó que si asistió a la cita en la fecha indicada, no obstante, se trató de una “charla informativa”, y respeto a la práctica de la biopsia que requiere, le informaron en el hospital que debía continuar esperando.

Descendiendo entonces al caso concreto, se tiene que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que expresamente consagra la ley.

En el presente caso, se advierte al afectado se le han estado prestando los servicios de salud, y no se deja de desconocer que la EPS cumplió con autorizarle el procedimiento denominado “*BIOPSIA CERRADA DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL*” y “*ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA*”, que fuere ordenado por su médico tratante. Pero, lo cierto es que, no es razón suficiente para denegar el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud reclamado, que va dirigido a la búsqueda de una solución efectiva al grave problema que hoy afecta la salud del señor Robin de Jesús Hincapié Restrepo y desde luego su calidad de vida.

Y es que no basta con autorizar el procedimiento, sino que la EPS es garante de su materialización, pues la prestación efectiva de los servicios de salud,

incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia. Además, es responsabilidad de las EPS verificar que no surjan inconvenientes con las IPS contratadas, para la continuidad de la prestación del servicio en salud de sus afiliados, así lo ha reiterado en varias oportunidades la Corte Constitucional.

Ahora, no es de recibo las excusas esgrimidas por el vinculado, E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel, para no prestar el servicio requerido por el actor, y que previamente fue autorizado por su EPS, pues si bien le programó una cita de valoración para el día 23 de agosto de 2021, lo cierto es que no se le ha practicado el procedimiento ordenado por el médico tratante; se trata más bien, de trámites administrativos y problemas de índole interno de la institución que no deben ser trasladados a la situación de salud del usuario, afectando con ello su acceso a la seguridad social y a la efectiva prestación del servicio.

No deja de desconocer esta juzgadora el colapso del sistema de salud como consecuencia de la pandemia por Covid-19 que viene atravesando el país, no obstante, a partir del 11 de agosto de 2021, el Departamento de Antioquia pasó a alerta naranja hospitalaria, lo que significa que se reanudaron la mayoría de los procedimientos médicos que estaban represados por la atención de la pandemia.

De acuerdo a lo anterior, se pone en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales del actor y que, según la sentencia de la Corte Constitucional, T 382 de 2013: *“En virtud del principio de continuidad del servicio de salud, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas (...), la suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales”*. La aplicación de este principio está condicionada a la afectación que por la suspensión se pueda ocasionar a la salud y la vida del paciente, lo que significa que, si las personas están en tratamiento como en el presente caso, el mismo no puede ser suspendido por la EPS.

Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, le resulta evidente la necesidad de ordenar a las aludidas entidades el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud del afectado, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales- dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

Conforme lo narrado, son la EPS Savia Salud y E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel, las entidades que se encuentran incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al afectado, el procedimiento solicitado en la acción de tutela y que fue prescrito por el médico tratante, para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos del actor y en consecuencia, se ordenará a la EPS Savia Salud y al E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo han hecho, adelanten las gestiones administrativas necesarias y materialicen la práctica del procedimiento, *“ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA, BIOPSIA CERRADA DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL”*, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante de Robin de Jesús Hincapié Restrepo.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología *“HIPERPLASIA PROSTATICA”*, que presenta el señor Robin de Jesús Hincapié Restrepo, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la*

*atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley". A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.*

Se desvinculará a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y E.S.E. Metrosalud, pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del menor afectado.

Finalmente, se advierte que frente a los procedimientos que no se encuentren en el PBS que en virtud del tratamiento integral se deban practicar, será del resorte de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites administrativos escapan de la órbita del Juez de Tutela y, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**Primero. Tutelar** los derechos fundamentales de **Robin de Jesús Hincapié Restrepo**, los cuales están siendo vulnerados por **EPS Savia Salud y E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel**.

**Segundo. Ordenar** al Representante legal o quien haga sus veces de **EPS Savia Salud y E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel**, que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, **adelanten las gestiones administrativas necesarias y materialicen la práctica** del procedimiento, **“ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN BIOPSIA, BIOPSIA CERRADA DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL”**, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante del señor **Robin de Jesús Hincapié Restrepo**.

**Tercero. Conceder el tratamiento integral** que se derive de a la patología **“HIPERPLASIA PROSTATICA”**, que padece **Robin de Jesús Hincapié Restrepo**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

**Cuarto. Desvincular** de la presente acción a la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** y a **E.S.E. Metrosalud**.

**Quinto. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE**

A.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**  
Juez  
Civil 013 Oral  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc03a65db55dfbeeed1fb0890907d5d28a8874766c36254aab9fd76123daa246**

Documento generado en 26/08/2021 11:29:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**